



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 68001-4003-020-2023-00045-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR MEDINA** contra **FAMISANAR EPS.**, siendo necesario vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, CLÍNICA DEL DOLOR ALIVIAR** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que presenta antecedentes de **TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO**, con dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la **EPS FAMISANAR** con un porcentaje del 66.50%, que se encuentra en controversia con la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Relata que, la citada junta le solicita pruebas complementarias de NEUROLOGO, ONCOLOGO, CLINICA DEL DOLOR y FISIATRIA, a fin de proferir un nuevo dictamen. Al contar con las valoraciones de neurólogo, oncóloga y fisiatría, procedió a solicitar ante la accionada, la autorización del control por CLINICA DEL DOLOR, quienes le autorizaron el 12 de enero de 2023, remitiéndolo a la CLINICA DEL DOLOR **ALIVIAR** en esta ciudad.

Refiere que, la **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR** le agendó cita el 10 de mayo de 2023 a las 5 p.m., es decir, más de 4 meses después, ello sin tener en cuenta su delicado estado de salud, pese que reiteró de manera insistente ante dicha sede la urgencia del agendamiento, tanto para su estado de salud como para su proceso de valoración, pero no fue escuchado.

Finalmente relata que, debido a la mora para que le programen la cita perseguida, teme que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, le cierre el caso por el tiempo de demora para realizar el agendamiento.



## PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS – CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR**, reagendar en la fecha más próxima e inmediata la consulta por especialidad de **CLINICA DEL DOLOR**, que le fuere solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a fin de que su proceso de calificación no sea cerrado y se pueda dar continuidad al mismo, debido a su delicado estado de salud.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando vincular de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, CLÍNICA DEL DOLOR ALIVIAR** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y notificar a las partes y vinculados en legal forma.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

1. **FAMISANAR EPS** manifiesta que, la tutela no debe ser procedente debido que al accionante se le han brindado todos los servicios de salud que ha requerido sin dilación y negación alguna, en lo referente a la cita petitionada por el usuario, le solicitaron a la IPS asignada y ésta les informó que la misma estaba programada para el día viernes 03 de febrero de 2023 hora 3:00 p.m., en la IPS **FOSUNAB**.

Así las cosas, señala la EPS accionada que no habría lugar a conceder la acción puesto que, su actuar es legítimo, ajustado a las disposiciones legales, y la acción no está llamada a prosperar puesto que al momento no hay vulneración alguna de derechos presuntamente conculcados, por lo que existe una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

Concluye que, se debe valorar la gestión del cumplimiento y actuación desplegada en cuanto a servicios de salud refiere, y se analice dentro del asunto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral. Además que debe denegarse la acción ya que se encuentra demostrado que al accionante se le han brindado todos los servicios requeridos.

2. La **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR** manifiesta en su contestación que, en atención a la solicitud elevada por el accionante para asignación de cita por la especialidad dolor y cuidado paliativo, una vez revisado el caso, se programa cita para el día **03-02-2023** a las 3:00 p.m. en la sede de **FOSUNAB** en el piso 3° consultorio 304, y el personal de admisiones se comunicaría con el usuario para informar las indicaciones previas.



A su vez manifiesta que, si al actor no le es posible asistir a la cita programada, deberá informarlo con antelación al call center: (607)6854567. Otros canales de atención: [callcenter@clinicadeldoloraliviar.com](mailto:callcenter@clinicadeldoloraliviar.com) [gestioncalidad@clinicadeldoloraliviar.com](mailto:gestioncalidad@clinicadeldoloraliviar.com).

Puntualiza que, la clínica dentro de su política de seguridad del paciente tiene definido el velar porque todo servicio ofertado, y que se realice garantizando la seguridad y satisfacción de sus usuarios, caracterizándose por un servicio humanizado hacia sus usuarios y colaboradores, por tanto, la institución queda atenta por cuanto considera que existe HECHO SUPERADO.

3. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** manifiesta que, el día 3 de diciembre de 2022, la **EPS FAMISANAR** radicó solicitud de calificación en atención a la controversia suscitada. Surtido el trámite de rigor el día 13 de diciembre de 2022 se requirió al usuario para aportar, *valoración pro neurólogo, oncólogo, que contenga diagnóstico actual, pronóstico, manejos pendientes, incapacidades pendientes, valoración por clínica del dolor, valoración por fisioterapia*, la cual a la fecha no se han allegado las pruebas requeridas, por lo que el caso se devolverá y se procederá a surtir el archivo conforme al artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015.

A su vez informó que, dado que la entidad surtió el procedimiento al tenor de lo dispuesto en las normas que ciñen los tramites de calificación, se podrá radicar nuevamente el expediente con todos los requisitos necesarios para ello.

Finaliza su escrito, solicitando ser desvinculada de la acción por cuanto las pretensiones van dirigidas hacia una entidad distinta.

4. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** refiere que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Recalca que, las **EPS** tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Fundamenta que en cuanto al tema de recobro la **ADRES** ya **GIRÓ** a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS



suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, solicita ser desvinculado de la acción por no vulnerar derechos aquí invocados.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que al actor ya se le practicó la cita de consulta por especialidad en la **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR** requerida para presentar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER durante el trámite de la presente acción constitucional?



## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

*“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>1</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.*

### Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

---

<sup>1</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *“(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”.* En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”



protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>2</sup>

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>3</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.<sup>4</sup>

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014<sup>5</sup> y T-094 de 2016<sup>6</sup> entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>3</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo



comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>7</sup>.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>8</sup>.*

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología<sup>9</sup>, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>10</sup>.

#### **Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:**

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

***“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de*

<sup>7</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



*garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.*

*4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:*

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."* (Negrita del Despacho).

### **3. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes"*.

No obstante que la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).



Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.***

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de***



***objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto***” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

#### 4. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital, por parte de **FAMISANAR EPS** y la **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, toda vez que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no había sido posible el reagendamiento en la fecha más próxima e inmediata para la consulta por especialidad de **CLÍNICA DEL DOLOR**, solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER**, para que el proceso de calificación que allí se tramita no sea cerrado, y se pueda dar continuidad del mismo, debido al delicado estado de salud que aquel ostenta, ya que la cita le fue agendada para el 10 de mayo de 2023 a las 5 p.m., es decir, más de 4 meses después.

Sin embargo, la accionada **FAMISANAR EPS** manifestó que, en lo referente a la cita requerida por el usuario, se solicitó a la **IPS** asignada información atinente al caso, y ellos le informaron que la misma quedó programada para el día viernes 03 de febrero de 2023 a la Hora: 3:00 p.m., en la **IPS FOSUNAB**.

Así mismo, la **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR** refirió que, en atención a la solicitud, para la asignación de cita por la especialidad dolor y cuidado paliativo para el usuario **JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR MEDINA**, una vez revisado el caso, se programó cita para el día 03-02-2023 a la hora de las 3:00 p.m., en la sede **FOSUNAB** piso 3° Consultorio 304, de igual manera informó que el personal de admisiones se comunicaría con el citado para informar las indicaciones previas, allegándole los datos pertinentes para que, en caso que no pueda asistir a la cita programada lo comunique con antelación al call center 607- 6854567 destinado para esos asuntos, brindando así mismo los canales de atención mediante los correos electrónicos [callcenter@clinicadeldoloraliviar.com](mailto:callcenter@clinicadeldoloraliviar.com), [gestioncalidad@clinicadeldoloraliviar.com](mailto:gestioncalidad@clinicadeldoloraliviar.com). Por tanto, consideran que existe el HECHO SUPERADO.

Para confirmar lo anterior, se procedió a realizar llamada telefónica al abonado que aparece registrado en el escrito genitor, el día 1° de febrero de 2023, la cual fue atendida por el Doctor **DAVID LOPEZ**, quien manifestó que el accionante había dado ese número de celular y el correo electrónico [servicioalcliente@colabogados.com.co](mailto:servicioalcliente@colabogados.com.co), para cualquier contacto, y que procedería a comunicarse con aquel para darle la



información respecto al reagendamiento de la cita (ver archivo No. 06 y 07 del expediente digital). Posteriormente, el día 6 de febrero de 2022, se entabló nuevamente comunicación telefónica para verificar si en efecto la cita programada había sido realizada, allí atendió el señor **ALEJANDRO CRISTANCHO**, quien manifestó que, iba a confirmar con el accionante lo atiente a la pretensión de la tutela, y unos minutos más tarde nuevamente en comunicación telefónica, informó que en efecto el tutelante fue atendido por la accionada **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR**, en la fecha programada.

Ahora bien, una vez analizada la información entregada por las accionadas **FAMISANAR EPS** y la **CLINICA DEL DOLOR ALIVIAR**, de acuerdo a los soportes allegados en las contestaciones de las citadas, y lo corroborado mediante correo electrónico y llamadas telefónicas, este Despacho considera que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado carencia actual de objeto por “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que al accionante **JUAN ESTEBAN VILLAMIZARMEDINA** le fue practicada la cita de consulta por especialidad de **CLÍNICA DEL DOLOR**, solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER** para dar continuidad al proceso de calificación que allí se tramita, en aras de evitar que el caso sea cerrado, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO.-** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
CYG//

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf4565be091ea2b1755ae7b37f7b1a68f85e50b8f8c2f49f1c1edfa209f4e3**

Documento generado en 07/02/2023 11:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**